



EXPEDIENTE N° : 1793-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE FINAL DE EMERGENCIA AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 26 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1197-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre del 2017 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a efectos de verificar las implicancias y alcances del derrame de dos (2) galones de petróleo crudo producido el 16 de octubre del 2017 por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje A8A-895 de responsabilidad de Sapet Development Perú INC. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet**), en la entrada de Nuevo Lobitos (coordenadas UTM WGS84 N 9506999, E 468593), distrito de Lobitos, provincia de Talara y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 27 de noviembre del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 63-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de enero del 2018³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Sapet incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1047-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018⁴, notificada al administrado el 24 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20168702346.

² Documento digitalizado obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-045682. Folios 14 a 18 del expediente.





5. El 23 de julio de 2018, la SFEM recomendó el archivo del presente PAS, mediante el Informe Final de Instrucción N° ¹⁹⁷-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios del 19 al 21 del Expediente.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Sapet no remitió al OEFA el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de octubre de 2017

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁰ la Dirección de Supervisión detectó que Sapet no remitió al OEFA el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de octubre del 2017, debido al derrame de dos (2) galones de petróleo crudo, ocasionada por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje A8A-895, en la entrada de Nuevo Lobitos (coordenadas UTM WGS84 N 9506999, E 468593), distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura (en lo sucesivo, **el derrame**), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al evento¹¹.

b) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 1

11. En el escrito de descargos, el administrado indica que, si bien no presentó el reporte final de emergencia ambiental correspondiente al derrame dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, hasta el 30 de octubre del 2017, si presentó dicho documento el 2 de noviembre de 2017. En ese sentido, al amparo del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, considera que el hecho imputado N° 1 debe declararse subsanado, eximiéndolo de responsabilidad.

12. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que Sapet presentó el reporte final de emergencia ambiental correspondiente al derrame el 2 de noviembre del 2017 a las 12:28 horas, vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe). Considerando que en el presente caso no se ha verificado la existencia de un impacto ambiental significativo a consecuencia del hecho imputado N° 1¹², corresponde declarar su subsanación, en virtud de la presentación extemporánea del reporte final de emergencia ambiental correspondiente.

13. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la

¹⁰ Folios 1 a 3 reverso del expediente.

¹¹ Considerando que el derrame ocurrió el 16 de octubre del 2017, el administrado debió presentar su Reporte Final de Emergencias Ambientales hasta el 30 de octubre del 2017.

¹² En el numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el folio 8 del expediente, se indica que no se detectaron manchas o rastros del derrame de petróleo crudo, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de octubre de 2017.

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que posteriormente al vencimiento del plazo para la presentación de los referidos reportes cumpla con presentarlos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1047-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018, notificada al administrado el 24 de abril de 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Sapet no remitió al OEFA la información requerida mediante la Carta N° 77-2018-OEFA/DSEM

a) Análisis del hecho imputado N° 2

17. De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁴ la Dirección de Supervisión detectó que Sapet no remitió la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 77-2018-OEFA/DSEM notificada 18 de enero del 2018, en un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual venció el 25 de enero del 2018, consistente en: (i) el formato HSE-FR-008, donde se registran las inspecciones periódicas que fueron realizadas al camión cisterna con placa de rodaje A8A-895, en el período 2016-2017; y (ii) la copia del último certificado de Inspección Técnica Vehicular de dicha unidad vehicular.

b) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 2

18. De acuerdo al administrado, mediante la Carta SL-HSSE-C-2018, presentada el 25 de enero del 2018, cumplió con presentar dentro del plazo la información requerida por la Dirección de Supervisión.
19. Sobre el particular, mediante Carta N° 77-2018-OEFA/DSEM, de fecha 17 de enero de 2018, notificada al administrado el 18 de enero de 2018¹⁵, la Dirección de Supervisión requirió que en un plazo de cinco (5) días hábiles, el cual venció el 25 de enero del 2018, presente la siguiente documentación:

- i) Formato HSE-FR-008, donde se registran las inspecciones periódicas que fueron realizadas al camión cisterna con placa de rodaje A8A-895. Período 2016-2017.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

Folios 3 reverso a 4 reverso del expediente.

Folio 8 del expediente.





- ii) Copia del último Certificado de Inspección Técnico Vehicular, del camión cisterna con placa de rodaje A8A-895.
20. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que, como indica el administrado en su escrito de descargos, la documentación requerida fue presentada el 25 de enero de 2018, mediante Carta la SL-HSSE-C-2018¹⁶. Por lo tanto, dado que Sapet presentó la documentación solicitada dentro del plazo otorgado, no ha incurrido en el hecho imputado N° 2.
21. En ese sentido, habiéndose acreditado que el administrado cumplió con presentar la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión, **corresponde declarar el archivo de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

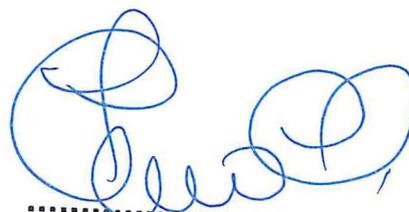
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/YGPI/vvl

¹⁶ Registro N° 2018-E01-009428.

